



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013-00211 - 00
DEMANDANTE: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la misma presenta algunas deficiencias las cuales son susceptibles de corrección, conforme pasa a determinarse:

I. Notificaciones.

Se observa que el accionante no aportó la Dirección electrónica de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", por medio de la cual la entidad recibirá la notificación electrónica, y colocó equivocadamente la del ministerio público adjunto a este tribunal.

II. Arancel Judicial.

Como quiera que el demandante no realizó el pago del Arancel Judicial establecido en la ley 1657 de 2013, el cual equivale al uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable liquidada, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley en mención, la cual prevé esta como lo establece el artículo 7 de la misma ley, en este caso de el valor de la cuantía que determina la competencia.

“El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil”.

Por tanto es menester el cumplimiento de tal preceptiva.

Todo lo anterior, al tenor del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en su artículo 170 ibídem, estatuye:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que el demandante **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P**; corrija los defectos antes señalados.

Para lo antes dispuesto, contará el demandante con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho presentada por **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P** contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”**

SEGUNDO: Conceder a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se reconoce como apoderado al Dr. **PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA** T.P. No. 35.339 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado